RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 139 -2013-SERNANP

Lima, 03 SET. 2013

VISTO:

El Informe N° 062-2013-SERNANP-OAJ del 22 de abril de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de setiembre de 2012, el personal guardaparque de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana, de manera conjunta con personal policial, intervienen al señor Daniel Sinti Vásquez, quien se encontraba operando un tractor y realizando trabajos de desbosque y remoción de suelo de arena desde el 14 al 17 de setiembre de 2012 dentro de dicha Área Natural Protegida. En ese sentido, se emite el Acta de Intervención N° 005-2012-SERNANP-RNAM, tipificando como infracciones administrativas las contenidas en los códigos I-04, I-11, I-16, I-24 e I-25, y se otorga al presunto infractor un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Informe N° 016-2012-SERNANP-RNAM/WHC del 18 de setiembre de 2012, el especialista del ANP informa que la actividad ilegal se estaba ejecutando al interior de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana, y que la actividad del tractor ocasionó la deforestación y remoción de suelo de arena blanca en una superficie de 0.5 hectárea de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana, generando impactos ambientales negativos;

Que, con Carta Múltiple N° 016-2012-SERNANP-RNAM-J del 11 de octubre de 2012, la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana solicita a los señores Jesús del Carmen Oblitas Guevara, Brad Anthony Oblitas Vásquez, Ricardo Ribero Lins, Frank Padilla Mendoza, Daniel Sinti Vásquez y Leo Mayra Delgado Dávila, remitan sus descargos sobre su participación en las actividades que causaron las infracciones cometidas al interior de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana el 17 de setiembre de 2012, en la parcela de propiedad del señor Brad Anthony Oblitas Vásquez;

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2012, el señor Daniel Sinti Vásquez presenta a la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana su descargo, señalando que su persona es el operador del tractor, pero que la

propietaria de dicha maquinaria es la señora Leo Mayra Delgado Dávila y que el terreno es de propiedad del señor Brad Anthony Oblitas Vásquez;

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2012, la señora Leo Mayra Delgado Dávila presenta a la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana su descargo, señalando que es gerente de a la empresa RG MAQUINARIAS Y SERVICIOS E.I.R.L. y que alquiló el tractor oruga a solicitud del señor Frank Padilla para limpieza de canteras, enviando al señor Daniel Sinti Vásquez como operario de dicha maquinaria;

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2012, el señor Ricardo Ribeiro Lins presenta a la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana su descargo, manifestando que su persona desconoce las leyes y normas relacionadas a las Áreas Naturales Protegidas y que los actos no fueron ordenados por su persona ni es propietario del predio;

Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2012, el señor Jesús del Carmen Oblitas Guevara presenta a la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana su descargo, señalando que no tienen nada que ver con las infracciones cometidas, y comunica que el terreno lo ha vendido su hijo el 05 de setiembre de 2012;

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2012, el señor Frank Padilla Mendoza presenta a la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana su descargo, manifestando que su persona desconoce las leyes y normas relacionadas a las Áreas Naturales Protegidas y que los actos no fueron ordenados por su persona ni es propietario del predio;

Que, a través de la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 008-2012-SERNANP-RNAM-J, de fecha 25 de octubre de 2012, el Jefe de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana resuelve sancionar a los señores Brad Anthony Oblitas Vásquez, Ricardo Ribeiro Lins y Leo Mayra Delgado Dávila, por haber cometido infracciones graves tipificadas como I-04, I-11, I-16, I-24 e I-25, imponiéndoles una multa solidaria de (10) diez UIT, por el monto de S/ 36, 500 (treinta y seis mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Dicha Resolución es notificada el 25 de octubre de 2012 mediante Carta Múltiple N° 017-2012-SERNANP-RNAM-J;

Que, mediante escritos de fecha 30 y 31 de octubre y 08 de noviembre de 2012, los señores Brad Anthony Oblitas Vásquez, Ricardo Ribeiro Lins y Leo Mayra Delgado Dávila presentan respectivamente sus recursos de reconsideración contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 008-2012-SERNANP-RNAM-J;

Que, mediante Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 009-2012-SERNANP-RNAM-J del 30 de noviembre de 2012, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Brad Anthony Oblitas Vásquez, la cual es notificada con Carta N° 070-2012-SERNANP-RNAM-J del 10 de diciembre de 2012;

Que, mediante Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana Nº 010-2012-SERNANP-RNAM-J del 30 de noviembre de 2012, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ricardo Ribeiro Lins, la cual es notificada con Carta Nº 071-2012-SERNANP-RNAM-J del 10 de diciembre de 2012;

Que, mediante Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana Nº 011-2012-SERNANP-RNAM-J del 05 de diciembre de 2012, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Leo Mayra Delgado Dávila, la cual es notificada con Carta Nº 073-2012-SERNANP-RNAM-J del 12 de diciembre de 2012;

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2012, el señor Ricardo Ribeiro Lins, interpone un Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana Nº 010-2012-SERNANP-RNAM-J;

Que, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, el señor Brad Anthony Oblitas Vásquez, interpone un Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana Nº 009-2012-SERNANP-RNAM-J;

Que, mediante Oficio Nº 226-2012-SERNANP-RNAM-J del 02 de enero de 2013, la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana eleva a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas los precitados recursos de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de los recursos de apelación planteados se observa que los mismos han sido interpuestos dentro del plazo legal establecido, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y con la firma de letrado, por lo que, corresponde admitirlos a trámite;

Que, en relación al recurso interpuesto por el señor Ricardo Ribeiro Lins, su primer argumento se centra en que con la resolución controvertida se ha vulnerado su derecho de defensa. Al respecto, con Carta Múltiple Nº 016-2012-SERNANP-RNAM-J del 11 de octubre de 2012, la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana le solicita a éste que remita sus descargos, los cuales presenta el 12 de octubre de 2012. Por lo tanto, en este extremo queda desvirtuado el argumento del impugnante;

Que, el segundo argumento del señor Ribeiro se encuentra referido a que el personal de la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana no cumplió a cabalidad con sus funciones debido a que no dejaron que su representante se comunique con él, para ponerlo en conocimiento de la diligencia efectuada. Al respecto, la intervención efectuada por parte del personal de la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana se enmarca dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, a través de la cual se verifica la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida y en la que no se encuentra establecida las coordinaciones previas con los sujetos a intervenir, por lo que en este extremo queda desvirtuado el argumento del señor Ribeiro Lins;

Que, el tercer argumento de señor Ribeiro se encuentra referido a que el Jefe de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana no ha saneado ni excluido el lote de su propiedad del Área Natural Protegida. Sobre el particular, es preciso señalar que la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana se encuentra inscrita en la Partida N° 11028943 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de Iquitos de la SUNARP. Asimismo, el predio rústico se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04005025 de la Oficina Registral de Iquitos, a favor de Brad Anthony Oblitas Vásquez. No obstante ello, al encontrarse dicho predio al interior de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana, se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley N° 26834, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, por lo que el ejercicio del mencionado derecho de propiedad debe efectuarse en armonía con los objetivos y fines del ANP en cuestión. Finalmente, la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana ha confirmado que el señor Oblitas no ha transferido la propiedad del predio al señor Ribeiro, únicamente han celebrado un Contrato privado, a través del cual el primero vendió las mejoras existentes y transfirió de manera gratuita los derechos posesorios al último. Por lo tanto, en este extremo queda desvirtuado el argumento del señor Ribeiro Lins;

Que, el cuarto argumento del señor Ribeiro se encuentra referido a que su personal no se encontraba extrayendo arena de su terreno sino se encontraba efectuando trabajos de asentamiento. Al respecto, la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana sostiene que la actividad del tractor ocasionó la remoción de suelo de arena blanca en una superficie de 0.5 hectárea de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana, generando impactos ambientales negativos. En este caso, luego de la consulta efectuada en la web de la SUNAT del RUC 10448255838, en la misma aparece la extracción de piedra, arena y arcilla como una de las actividades económicas que desarrolla el señor Ribeiro. Adicionalmente a ello, la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana ha confirmado que no existen documentos a través de los cuales la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto haya otorgado una concesión minera no metálica a favor del señor Ribeiro que le permita "extraer arena". En consecuencia, en este extremo también queda desvirtuado el argumento del señor Ribeiro Lins;

Que, el quinto argumento presentado por el señor Ribeiro se encuentra referido a que se le ha sancionado como persona natural y jurídica. Sobre el particular, en la consulta efectuada en la web de la SUNAT, aparece el señor Ribeiro como persona natural con negocio desde el año 2010, mientras que luego de la búsqueda efectuada con la razón social MULTISERVICIOS RIBEIRO no se ha

encontrado ningún RUC vigente, por lo que se recomienda precisar que la sanción impuesta es al señor Ricardo Ribeiro Lins como persona natural;

Que, por otro lado, respecto al Recurso de Apelación presentado por el señor Brad Anthony Oblitas Vásquez contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 009-2012-SERNANP-RNAM-J, el único argumento vertido por el impugnante es que no se ha interpretado correctamente la prueba aportada, es decir, afirma no haberse evaluado el escrito presentado el 29 de noviembre de 2012, a través del cual presenta copia de la denuncia penal presentada ante el Fiscal Provincial de Maynas, en la que denuncia a los funcionarios del SERNANP y al abogado Gabriel García Villacrez por el delito contra le fe pública en la modalidad de falsificación de firma en su agravio, en la que afirma que éstos ofertaron un terreno que nunca tuvo al momento de su presentación;

Que, por otro lado, dicha Jefatura ha informado que el SERNANP ha demandado el retracto a los señores Teresa de Jesús Solano Fonseca y Carlos Fonseca Trujillo y Brad Anthony Oblitas Vásquez, ante el 1° Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, proceso que a la fecha se encuentra en curso;

Que, en relación a ello, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, en concordancia con ello, el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece aquellos supuestos en donde corresponde la inhibición de una autoridad administrativa en la tramitación de un procedimiento por existir un conflicto con la función jurisdiccional;

Que, sin embargo, en este caso el hecho que se encuentre en proceso la denuncia por falsificación de firma presentada por el señor Brad Anthony Oblitas Vásquez, no desvirtúa el hecho que éste sea el propietario del predio, el cual al encontrarse al interior de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley N° 26834, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, por lo que el ejercicio del mencionado derecho de propiedad debe efectuarse en armonía con los objetivos y fines de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana;

Que, corresponde afirmar que no existe identidad de las pretensiones del impugnante en sede judicial y administrativa, por lo que no se configura el avocamiento indebido recogido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que dispone que *"ninguna autoridad puede avocarse a causas*

pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". En consecuencia, queda desvirtuado el argumento esgrimido por el señor Brad Anthony Oblitas Vásquez;

Que, el Informe del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP recomienda declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por Ricardo Ribeiro Lins contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 010-2012-SERNANP-RNAM-J, y por Brad Anthony Oblitas Vásquez contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 009-2012-SERNANP-RNAM-J;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, el Consejo Directivo del SERNANP resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del Acta correspondiente a la Cuarta Sesión del 2013 del Consejo Directivo del SERNANP éste delega en su Presidente, la facultad de resolver los Recursos de Apelación interpuestos por los señores Brad Anthony Oblitas Vásquez y Ricardo Ribeiro Lins contra las Resoluciones Jefaturales de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana Nos. 009 y 010-2012-SERNANP-RNAM-J, respectivamente;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Ribeiro Lins contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 010-2012-SERNANP-RNAM-J, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Brad Anthony Oblitas Vásquez contra la Resolución Jefatural de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana N° 009-2012-SERNANP-RNAM-J, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
V°B°
RODOLFO MARTIN VALCÁRCEL RIVA
Secretario General
SERNANP

Artículo 3º.- Declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
SERNANP

Artículo 4°.- Notificar a los señores Brad Anthony Oblitas Vásquez y Ricardo Ribeiro Lins, así como a la Jefatura de la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DEL AMBIENTE
SERNANP

Pedro Gamboa Moquillaza
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado